

**Tipo de proceso:** *Impugnación e Investigación de Paternidad*

**Número de radicación:** 63001311000220210019200

**Demandante:** *Diana María Castillo Sánchez*

**Demandado:** *Diego Fernando Vargas Torres, Oscar Iván Agudelo Ocampo*

**Auto:** 1382



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia Q., junio veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de impugnación e investigación de paternidad, promovido a través de la Defensora de Familia, adscrita al Centro Zonal Armenia Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Regional Quindío, por la señora DIANA MARÍA CASTILLO SANCHEZ, representando al menor J.V.C, en contra de los señores DIEGO FERNANDO VARGAS TORRES y OSCAR IVAN AGUDELO OCAMPO; encontrándose que la misma reúne los requisitos del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, por lo que es procedente su admisión.

En el presente proceso se encuentra q en el capítulo de pretensiones que, la pretensión tercera se refiere a la fijación de cuota alimentaria y la cuarta de la privación de la patria potestad al señor OSCAR IVAN AGUDELO OCAMPO, se tiene que, si bien lo que se investiga es si este es el padre del niño J.V.C., no se pueden desconocer que las mismas son pretensiones consecuenciales, es decir, en caso dado que prospere la pretensión principal contra este demandado, habrán de analizarse en la decisión de fondo.

**Por tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Q.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la presente demanda de impugnación e investigación de paternidad, promovida a través de la Defensora de Familia, adscrita al Centro Zonal Armenia Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Regional Quindío, por la señora DIANA MARÍA CASTILLO SANCHEZ, representando al menor J.V.C, en contra de los señores DIEGO FERNANDO VARGAS TORRES y OSCAR IVAN AGUDELO OCAMPO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Imprimir** el trámite de proceso verbal.

**TERCERO: Notificar** a los demandados y enterarlos que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya al demandado que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es

importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

También, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO: Decretar** la práctica de prueba de muestra de ADN y para tal efecto se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, una vez surta efecto la diligencia de notificación personal a los demandados, dando a conocer a la entidad las condiciones de cada uno de las personas con las cuales se realizará la experticia.

Igualmente, se concede el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, respecto de la prueba de muestra de ADN.

**QUINTO: Notificar** este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

**SEXTO: Autorizar** a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia (ICBF), Dra. LAUREN KATHERINE RAMOS TORRES, para que actúe en representación y en favor de los intereses del menor J.V.C.

**Notifíquese,**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e16e9a7987d90a3bb8c9f27671f908c639150fafeea1614a0952df5b282a97c0**

Documento generado en 23/06/2021 10:20:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**